

Enmienda de Adición al Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno

(A continuación de la Sección 2ª, del Ejercicio del derecho de acceso a la información pública):

SECCIÓN 3ª. DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA REPRESENTACIÓN DE INTERESES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 20. Definición.

1. Se reconoce a los grupos de interés como interlocutores legítimos entre los poderes públicos y la sociedad, en base los principios de legitimidad y de participación en la formulación de políticas públicas.
2. Se entiende por grupo de interés, de acuerdo a las definiciones del Parlamento Europeo y la Comisión Europea, a aquellas organizaciones regidas por un código de conducta común que participan en actividades destinadas a influir en el proceso de elaboración de políticas y toma de decisiones.

Artículo 21. Registro.

1. El Consejo de Ministros aprobará, mediante Real Decreto, el establecimiento de un Registro General de Intereses, siguiendo la normativa europea al respecto. Este Registro dependerá de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.
2. Se promulgará un Código de Conducta, tomando como referencia el existente en la Unión Europea, que será de obligado cumplimiento para los grupos de interés inscritos en el Registro descrito en el apartado anterior.
3. El Gobierno promoverá la publicidad de las relaciones entre los altos cargos y los grupos de interés, registrados o no en el mencionado Registro General.

Artículo 22. Desarrollo.

El Gobierno impulsará la extensión del Registro General de Intereses al resto de instituciones del Estado que mantengan interlocución con grupos de interés, en especial, a las Cortes Generales del Estado.